

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 196 de 15 Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

(CONTINUACIÓN)

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la ley de Caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquella.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al

arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo 9.º de este Reglamento, no podrá concederse permiso de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cercados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida; ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquellas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCION III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la ley y el presente reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá, la multa que determina la ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del Vedado, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquella por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el Vedado y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expendición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros.

El cernicalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuríguer (*tinnunculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apicurus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteón ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*.)

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falsias (*cypsellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbana*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, etc. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*trogodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El araño ó picarañas (*tichodroma phaenocoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pintero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus maior*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etcétera (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamaron, jarero ó alionin (*mecistura candata*).

El parosolin ó parobigotudo (*parus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegialus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anihus rufescens anthus aquaticus*, *A. arboreus*, et *A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates yaluctodes*).

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*Colomodyta nelapogon*, *C. aquatica*, *C. phramitis* y *C. locustella*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*phylloneuptes Ph. rufa* y *Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carrancina (*regulus cristatus* et *R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guarda campos (*sybia conspicillata*, *S. subalpina*, *S. curruca* et *S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calondrijos (*phylomela lusciniá*).

Los picafigos andalmeritas, capnegres, etc. (*curruca hortensis*, *C. orphea*, et *C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*accentor modularis*, et *A. alpinus*).

El barbarroja cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*rebecca familiaris*).

El pechiazul (*cganeula suecica*).

El carbonero, calirrojo, rabirrojo, remendón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticillaphoenicura* et *R. erithaca*).

El junquero, junquero, taravilla, rebalba, etc. (*pranicola rubicola* et *P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblanco, rati-blancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Sexicola aenanthe*, *S. stapacina*, *S. aurita* et *S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscapa atricapilla* et *M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Yunx torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito especies de los géneros (*Gecinus*, *Dryocopus*, *Picus* y *Apternus*).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchias, limpiacampes, hortelanos y demás emberizas. Las fringilidas, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verdones y verdillos, chillas, chamarrices, boliceros, camachudos, piñones y piquitortos, etc. Las alaudidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, tobia, y terrerola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arri-cayo, desolladores, buchi, etc., etc. En las còrbidas, el arrendajo, rabilarro ó mohino, graja y choba. En las tirdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagacete ó griha, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y cier-

tas palmípedas (patos, gansos, zar-cetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del art. 25 de la ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

El encargado del Consulado de España en Alejandria participa á este Centro con fecha 26 de Junio último que, según los partes recibidos del Consejo sanitario internacional de Egipto, ha aparecido en aquel país la peste bovina.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 13 de Julio de 1903.—El Director general, Carlos María Cor-tezo.

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

Número 736.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Agosto á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Yecla á la de Monóvar al Pinoso, provincia de Murcia, comprendidas en la regla 4.ª del art. 8.º del Real decreto de 30 de Enero último, y cuyo presupuesto de contrata es de 89.711'10 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el

día de la fecha hasta las diez y siete del día 24 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Julio de 1903.—El Director general, M. de Burgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Yecla á la de Monóvar al Pinoso, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 738.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El día 31 del presente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la adjudicación de cuatro mil setecientos quintales métricos de esparto que han de aprovecharse en el monte denominado «Sierra del Carche», de la pertenencia del pueblo de Jumilla, durante el presente año forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, bajo el tipo de tasación de diez mil ciento cincuenta y cuatro pesetas, concediéndose para verificar el aprovechamiento, el tiempo comprendido desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre próximo, cuya subasta será doble y simultánea, verificándose en la capital de la provincia, ante el señor Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, y en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del señor Alcalde, por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de pro-

posición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 14 de Octubre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose, al propio tiempo, el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado, en la Caja general de depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal de Jumilla, el cinco por ciento del importe de la tasación para presentarse como postor.

La subasta de que se trata deberá ser anunciada por la Alcaldía de Jumilla, por medio de edictos, en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de la subasta, como para la verificación del aprovechamiento, registrarán, además de lo que se determina en el presente anuncio, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 14 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario si lo hubiese ó fuere fácil su traslación de otro punto, y de no ocurrir ninguna de ambas cosas se hará constar en el acta de la subasta y será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, agregándose las condiciones especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, mil once quintales métricos de esparto seco, que se destinan á uso vecinal.

2.ª Igualmente se obliga el rematante á ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, dentro del plazo de quince días, contados á partir del en que se le notifique la adjudicación definitiva y en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, la cantidad de doscientos setenta y ocho pesetas con treinta céntimos, cuya cantidad le será abonada por el Ayuntamiento ó descontada del noventa por ciento.

3.ª También le serán abonadas al rematante por el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento, mil once pesetas en que se presupuestan los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los espartos entregados al mismo.

4.ª Será obligación del rematante el satisfacer los gastos de la primera subasta, tanto de inserción del anuncio en este periódico oficial, como los honorarios devengados y papel suplido por los Notarios que autorizaron las actas.

Valencia 12 de Julio de 1903.—El Inspector, Victoriano Montés.

Número 717.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Alicante.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

— Haber cumplido veintidós años.

— Hallarse en posesión del título de

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Cuarta sección.

Número 749.

CUERPO DE CARABINEROS

SUBINSPECCION DE ALICANTE

Anuncio.

Habiéndose declarado nulo el

concurso que para el suministro de vestuarios y monturas se celebró en esta Subinspección el veintinueve del mes anterior por deficiencias en las proposiciones presentadas, se anuncia nuevo concurso para el día doce de Agosto del corriente año á las ocho de su mañana.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la Casa Cuartel de esta Comandancia, oficinas de las demás y Dirección general del Cuerpo.

Valencia 15 de Julio de 1903.—El Coronel Subinspector, Cipriano Cebrián.

Quinta sección.

Número 727.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha nombrado Auxiliares del mismo para la Zona 3.^a Cieza, á D. José Marcia Monserrat, á D. Salvador Molina Perona y á D. Mariano Muñoz García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 13 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Diaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 715.

Ayuntamiento constitucional DE CIEZA

Año económico de 1903.—Mes de Julio.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO I				
Gastos del Ayuntamiento.				
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.	1101 70			1101 70
» Idem que exceden.		718 73		718 73
» Sueldos de empleados.			230 »	230 »
» Material de oficina.				
» Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.				
» Efectos y mobiliario.				
» Quintas.				
» Elecciones.				

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Impresos, encuadernaciones y suscripciones.		100 »		100 »
» Gastos menores.				
» Sueldos de empleados del Ayuntamiento.				
» Libros para el Registro civil.				
» Amillaramientos.	375 »			375 »
» Valuación de la riqueza territorial.				
» Adquisición mobiliario Casa Consistorial.				
CAPITULO II				
Policía de seguridad.				
» Alcaldía y Tenencias.				
» Guardia municipal.				
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.				
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.	729 72			729 72
» Seguro de incendios.				
» Personal y material de la brigada de Bomberos.				
» Veredas y extraordinarios.				
CAPITULO III				
Policía urbana y rural.				
» Alumbrado.	2242 64			2242 64
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.	645 84			645 84
» Gastos generales.				
» Limpieza.				
» Haberes de los dependientes de Policía urbana.				
» Reparación en la verja del muro				
» Haberes del capataz y peones de limpieza.			50 »	50 »
» Animales dañinos.				
» Mataderos.				
» Cementerios.				
» Aguas.				
CAPITULO IV				
Instrucción pública.				
» Haber de dos maestras de enseñanza menores de 1.000 pesetas.	197 50			197 50
» Personal escuela elemental de industrias.				
» Retribución Profesores instrucción pública.				
» Alquileres de escuelas.	226 87			226 87
» Material de escuelas.				
» Premios y subvenciones.				
CAPITULO V				
Beneficencia.				
» Haberes de los Médicos y practicantes municipales.	518 27			518 27
» Casa de Misericordia.				
» Auxilios benéficos y socorros á pobres.				
» Material de Sanidad.				
» Farmacéutico.	562 50			562 50
» Gratificación Médico.		500 »		500 »
» Gastos generales.				
» Adquisición de aparatos para el gabinete bacteriológico.				
» Socorros y conducción de pobres transeuntes.	70 »			70 »
» Subvención á establecimientos benéficos.	750 »			750 »
CAPITULO VI				
Obras públicas.				
» Entretimiento de edificios.				
» Idem de caminos vecinales y puentes.				
» Idem de fuentes y canerías.				
» Idem de alcantarillas.				
» Idem del Matadero.				
» Haberes de dos peones camineros	106 44			106 44
» Reparación del Cementerio.				
» Aceras y empedrados.				
» Gastos de carreteras.				
» Fontaneros y guardas.				
» Reparación Casa Escuela.				
» Idem Casa Ayuntamiento.				
» Conservación de cañerías y manantiales.				

Articulos..	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO VII				
<i>Corrección pública.</i>				
» Personal del depósito municipal				
» Cárcel del partido.	609	48		609 48
» Socorros á presos y detenidos..				
CAPITULO VIII				
<i>Montes.</i>				
» Sueldos de los guardas del monte				
» Deslinde y amojonamiento.				
» Aprovechamientos comunales.				
» 20 por 100 del valor de los montes.				
CAPITULO IX				
<i>Cargas.</i>				
» Censos corrientes.	862	12		862 12
» Funciones y festejos.				
» Pensiones.	669	43		669 43
» Peatones.				
» Pensión menor de 1.000 pesetas.	125	»		125 »
» Expropiaciones.				
» Litigios.				
» Suministros al ejército.				
» Créditos reconocidos.	91	25		91 25
» Dotación del Capellán del Santuario de la Stma. Cruz.				
» Reparacion en el Santuario de idem..				
» Subvenciones y compromisos varios.	30	41		30 41
» Comisión de Ensanche.				
» Alojamiento.				
» Subvención escuela de párvulos.				
» 20 por 100 de propios y comunes				
» Contingente provincial.	5377	64		5377 64
» Cupo de consumo para el Tesoro.	6500	»		6500 »
CAPITULO X				
<i>Obras de nueva construcción.</i>				
» Planos, proyectos, etc.				
» Ensanche y alineación..				
» Otras varias obras.				
CAPITULO XI				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico. Imprevistos.			75	75 »
CAPITULO XII				
<i>Resultas.</i>				
» Resultas.				
TOTAL.	21791	1623	50	23464 84

En Cieza á 9 de Julio de 1903.—El Contador, José María Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Diego Martínez.

Número 718.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE RICOTE

Don Victoriano Avilés Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hágo saber: Que terminado el padrón industrial de este término municipal, formado para el año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde hoy en adelante, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones sean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ricote 10 de Julio de 1903.—Victoriano Avilés.

Octava sección.

Número 745.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
 DE SAN JUAN

Don Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que por el que fué Procurador de estos Tribunales Don Antonio García Padilla, y por haber cesado en el ejercicio del cargo se ha solicitado la cancelación de la fianza que tiene constituida para garantizar sus funciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, á fin de que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se formulen las reclamaciones que procedan contra

el referido Procurador, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin hacerlo, se acordará la cancelación de la referida fianza.

Dado en Murcia á trece de Julio de mil novecientos tres.—Miguel Escobar.—El Secretario de gobierno, José Franco.

Número 744.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
 DE LA UNION

Don Benito Polo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido excusando al compañero Don Francisco Povo.

Doy fe. Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue.

Sentencia.

En la ciudad de La Unión á dos de Julio de mil novecientos tres. El señor Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia de ésta y su partido. Vistos estos autos de mayor cuantía seguidos por Don Juan Martínez Hernández, de esta vecindad, casado, mayor de edad, propietario, representado por el Procurador Don Francisco Rodríguez, y defendido por el Letrado Don Mariano Gil de Pareja, contra Don Enrique Sánchez Meroño y Don Juan Jiménez Sánchez, el primero en rebeldía y el segundo representado por el Procurador Don José María López Padilla, sobre reclamación de seis mil ochocientas pesetas.

Fallo:

Que debo declarar y declaro que los demandados Don Enrique Sánchez Meroño y Don Juan Jiménez Sánchez, adeudan á Don Juan Martínez Hernández, la cantidad de seis mil ochocientas pesetas, y en su consecuencia los debo condenar y condeno al pago de dicha cantidad, al de los intereses legales desde la interposición de la demanda, y además, al Enrique Sánchez Meroño, al de las costas causadas á instancia del actor.—Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando; así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco S. Olmo.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con sus originales á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia para que sirva de notificación al Enrique Sánchez Meroño, libro el presente que firmo en La Unión á seis de Julio de mil novecientos tres.—Benito Polo.

Número 743.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
 DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta ciudad, Don Antonio Flores Herro, por fallecimiento del mismo, se anuncia por medio del presente edicto, para que en término de seis meses, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, puedan presentarse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Dado en Lorca á diez de Julio de mil novecientos tres.—José Aroca.—El Actuario, Fulgencio Palomera.

Anuncios.
A LOS SECRETARIOS
 DE
AYUNTAMIENTOS
REAL DECRETO
 DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS
 que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10	50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19	50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15	»
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15	»
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12	»
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40	»

Tip. de J. Hernández Guijarro.